



Outlook

---

## TUTELA PRIMERA

---

**Desde** Flor Angela Sarmiento Gil <FlorSG@cortesuprema.gov.co>

**Fecha** Lun 30/09/2024 11:09

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TUTELA REPARTO MARCO TULIO CHILHUESO.pdf;

### ENVIO TUTELA FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

(2)

472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIS 900.002.917-9 DC 25 0 95 A 95  
Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@77.com.ec  
Asistente Concesionario de Correo

<b>Remitente</b>	Nombre Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO TECNOLÓGICO
	Dirección: AV. VENEZUELA LAS GARCAS DE POPAYAN - CAUCA
	Ciudad: POPAYAN CAUCA
	Departamento: CAUCA
	Código postal: RA495865005CO
	Envío:
<b>Destinatario</b>	Nombre Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
	Dirección: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
	Departamento: BOGOTÁ D.C.
	Código postal: 111711204
	Fecha admisión:

cauca.

16-09-2024

Corte Suprema de Justicia

HONORABLE CORRESPONDENCIA  
Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala

2024SEP30 10:49AM Rbdo

2024 SEP 30 A 10:17

Corte Suprema Justicia

Tutelas Bogofa - Deb

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

16 SEP 2024  
22 FOM  
SAN FIDRO  
INPEC  
POPAYAN

de: Marco tulip chilluso nosce.

- os:
- Juzgado 1º penal del circuito especializado de Popayan.
  - Fiscalía 6ª especializada de popayan.
  - Procuraduría 247 judicial y delegada en materia Penal.
  - tribunal superior del distrito judicial de popayan. sala 3ª de decisión penal.

### Hechos.

Cardial saludo, Señores magistrados con el mayor respeto y total admiración de dnygo ante su honorable magistratura con el fin y el proposito que se me amparen los derechos fundamentales que se me han vulnerado en el transcurso de mi proceso penal como lo son:

- Derecho al Debido proceso.
- Derecho a una defensa tecnica de Buena fe.
- Derecho a las Garantías fundamentales (Judicatura y Ministerio publico).

y es por este motivo que padezco este derecho que me otorga nuestra constitucion politica ya que no cuenta con una tarabilidad razonable ya que en audiencia preliminar y con una mala Consejera Acepte mi conducta punible como Colaborar en el delito de Secuestro extorsivo el cual no lo

①



debo aceptar según magistrados por que primeramente no participe en el secuestro como tal y así lo dijo plenamente y probado en este caso el señor Wilmer Guido acosta Zambrano el cual acepto su responsabilidad total como autor natural sobre este caso y albedo bajo la gravedad del juramento que yo no tuve nada que ver en este asunto ya que este caso con anterior me pedro el favor de ir a recibir un dinero el cual se debe tipificar una extorsión agravada Mas no un secuestro extorsivo agravado capturado en flagrancia ya que los hechos y la Noticia Criminal lo comprueba que no fui capturado con la víctima en cautiverio, así siendo según Magistrados este señor Wilmer excluyero todo su Grupo delictivo y participativo en este hecho.

por otro lado tambien Acepte cargos ya que el abogado de asunto me hizo saber que me darian una rebaja del 50 % por no defender la postera ni el sistema acusatorio y por estos motivos lo hice, soy una persona que no he tenido ninguna clase de educacion escolar, pero según magistrados no se le puede negar a una persona sus derechos a rebajas ya que debo ser valorado y así lo hace ver los señores magistrados del Tribunal Superior de Popayan que mediante Acta N° 75 de fecha 22 de marzo del año 2022 de accion de Revisión Modificaron o modificaron la pena impuesta en primera instancia de 516 meses por la pena de 372 deducida el cual declaro probada la causal 7ª de fuerza contemplada en el art. 192 del C.P.P. pero de este modo su señoría tiempo los magistrados de la sala 3ª de donde fuerd no aplicaron la tarabilidad correcta ya que no tuvieron en cuenta que el artículo

170 del c.p.p. Va de una pena mínima de 28 años y una pena máxima de 40 años el cual según magistrados no se puede o no es correcto partir de la pena máxima ya que estoy aceptado en primera instancia es así que se debió partir la pena de una tercia de media es decir 34 años y favoreciendo el Beneficio o Rebaja del 50% se debió quedar la pena en 17 años su condena y es acá donde se distribuye el fallo procesal y no cumple con la aplicación a la favorabilidad, así lo resalta en el fallo del tribunal superior donde hace expone que fue condenado por el delito Art. 170 y la pena debatida de 28 a 40 años y si en el por de los casos según magistrados se hubiese partido de la pena máxima de 40 años entonces se debería haber rebajado el 50% quedándole la pena en 20 años de pena pero no como se fue impuesto de 31 años por la misma magistratura del tribunal superior de popayan, tal vinculo al dominio público ya que no puede garantirse en la Verdad al no cumplirse el debido proceso ya que al dictamen o manifestación de conformidad con la Sentencia impuesta y si esta Sentencia de primera instancia hubiese partido de la legitimidad entonces bajo la acción de Reversión no se hubiese despojado y hubiese conprobando Sentencia condenatoria.

### Pruebas.

1. Informe emitido por la Procuraduría General de la Nación
2. Sentencia condenatoria Rad Intro # 6703 proferida por el juzgado 1º especializado de popayan.
3. Acta No 75 fallo favorable tribunal superior sala 3ª de desam

peral.

4. Auto Interlocutorio N° 1009 de juzgado 3° de ejemplar de Popayan.

### Preclusiones.

1. pretendo su señoría que se dicrete Nulidad procesal por falta de favorabilidad. y debido proceso.
2. pretendo su señoría que sea sustituido el delito de sustracción extorsiva agravada por el delito de extorsión agravada.
3. pretendo su señoría que se aplique el principio de favorabilidad y se otorgue el 50% de rebaja en la tasabilidad de la pena imputada no mayor a 40 años como Beneficio al aceptar cargos en primer instancia.
4. pretendo su señoría que se sea Amparado por derechos fundamentales al debido proceso, de prescripción y sus garantías fundamentales.

### Juramento

Juro su señoría no haber padecido este pleitos con los hechos hechos ante otra autoridad judicial.

Acreditado: Marco tubo chihueso wosene

Cédula: 1059.064.807 donde consta.

Rebollar: 7

Canto de Rebollar: San Isidro.

10404





1

**PROCURADURIA 247 JUDICIAL I DELEGADA EN MATERIA PENAL**

**Popayán - Cauca**

Popayán, 10 de agosto de 2012  
PJIP No. 062

14.08.2012.  
Marco Tulio Chilhueso.  
TD 10404 Rabalón 8.

Señor  
**MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE**  
Interno Establecimiento EPAMSCAS "San Isidro"  
TD No. 10404 - PATIO No. 2  
POPAYAN

**ASUNTO: Su solicitud del 17 Mayo de 2012**

**RAD: 7594-3-2 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

**CONDENADO: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE**

**DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (arts. 169, 170-3-6 C.P.)**

Cordial saludo:

En atención a su escrito de la referencia, me permito informarle, que una vez revisado su proceso se encontró que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, en las audiencias preliminares realizadas el 30 de septiembre de 2011, impartió legalidad al procedimiento de su captura, bajo las circunstancias de flagrancia contempladas en el numeral primero del artículo 301 del C. de P. Penal, por hechos ocurridos desde el 11 de julio de 2011, cuando fue privado de la libertad el señor JOSE MARIA BOLAÑOS ORDOÑEZ, por quien se pedía a cambio de su libertad, una suma de dinero. En dicha audiencia no se interpusieron recursos.

Igualmente, la Fiscalía le formuló a Usted imputación, como presunto responsable del ilícito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código Penal, cargos a los cuales Usted, libre, consciente y voluntariamente aceptó, apoyado en la asesoría de su abogada defensora, Dra. MARIA ELENA RIOS RIVERA.



Así mismo, la Fiscalía, dada la gravedad de los hechos, le solicitó al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se le impusiera a Usted, medida de aseguramiento intramural, concretamente la señalada en el numeral primero, literal a) del artículo 307 del C. de P. Penal, es decir, detención preventiva en establecimiento de reclusión, solicitud que fue despachada favorablemente por el Juzgado al reunirse los requisitos tanto objetivos como subjetivos para imponerla y acreditarse el cumplimiento de los fines que justificaban la restricción del derecho a su libertad. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, como ya se indicó, al allanarse o aceptar Usted los cargos imputados por la Fiscalía, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el 4 de mayo de 2012, procedió en audiencia de lectura de sentencia a informarle a Usted, que se podía retractar de dicha aceptación, si consideraba que había vulneración de algún derecho fundamental, preguntándole a Usted si entendía y tenía claro en que consistía el allanamiento a cargos y la retractación de los mismos, manifestando Usted que si entendía y que se ratificaba de dicha decisión, indicándosele que por expresa disposición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no tenía derecho a beneficios de ninguna clase, excepto por colaboración eficaz con la justicia.

Así las cosas, Usted fue condenado a la pena principal de QUINIENTOS DICISESIS MESES DE PRISION, por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante providencia fechada el 4 de mayo de 2012, como COAUTOR penalmente responsable de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 11 de julio de 2011, cuando fue privado de la libertad el señor JOSE MARIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ, por quien se pedía a cambio de su libertad, una suma de dinero. Decisión contra la cual su abogado defensor PEDRO NEL INFANTE MORENO, interpuso recurso de apelación, que debería sustentar dentro de los cinco días siguientes.

Al no sustentarse el mencionado recurso dentro del término legal para hacerlo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, mediante auto de sustanciación No. 0170 del 14 de mayo de 2012, declaró desierto el mismo, quedando debidamente la providencia ejecutoriada.

Como Usted en su escrito pone en conocimiento la presunta comisión de irregularidades realizadas por los abogados GONZALO ANTONIO PAREDES y PEDRO NEL INFANTE MORENO, y solicita se compulsen copias a los mismos, esta Agencia del Ministerio Público, por competencia, remitirá su escrito a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.



Finalmente, esta Procuraduría Judicial penal, muy respetuosamente le solicita a Usted, se sirva aportar los nombres y apellidos completos, cargo y demás circunstancias relacionadas con la conducta de la persona que en su escrito señala como "señor del gaula de apellido cometa", a fin de tener mejores elementos de juicio y darle trámite a su queja.

Atentamente,

**SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA**

Procurador 247 Judicial I Penal

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS  
Palacio Nacional Calle 3 #3-31, Oficina. 215, Telefax. 8224478.  
cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2024.  
Oficio CSAJPE No. 6045

Señor  
**MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE**  
Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad.  
TD. 10404 / C.C. 1059064807 Pabellón 7  
Ciudad

**Asunto:** Solicita copia simple sentencia condenatoria

**Radicación:** 1900160-08786-2011-00092-00 / N.I. 6703

**Delito:** Secuestro Extorsivo

Cordial saludo,

En respuesta a su petición, comedidamente me permito allegar copia simple e íntegra de la Sentencia condenatoria de fecha 04 de mayo de 2012 y de la respectiva Acta de Sentencia, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**Anexo:** Allego lo enunciado

Cordialmente,

  
Fabian Andrés Alvarado Zambrano  
CSAJPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALACIO DE NACIONAL CALLE 3 NRO. 3-31 OFICINA 314 TEL: 8221497

CODIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 19-001-60-08786-2011.00092

SALA No. 05  
RADICADO INTERNO: 6703

Popayán (Cauca). Cuatro (04) de Mayo de dos mil doce (2012)

HORA INICIO: 10:45 AM HORA FINALIZACIÓN: 11:15AM

JUEZ: JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ

FISCAL: Dr. JESUS ALIRIO URIBE  
Fiscalía 6 Especializada

MINISTERIO PÚBLICO: MARIBEL LUNA GELLER-NO ASISTIO

IMPUTADO: MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE  
Detenido Cárcel San Isidra de Popayán

DEFENSOR: Dr. PEDRO NEL INFANTE MONTERO  
Calle 8 No. 7-60

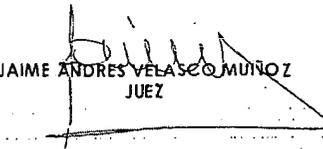
VICTIMA: AMPARO GOMEZ

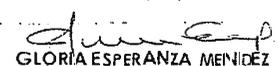
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO (ART. 169 Y 170 C.P)

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1. LECTURA SENTENCIA DE ALLANAMIENTO	X		APELADA POR LA DEFENSA. (SUSTENTARA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR ESCRITO)

OBSERVACIONES: LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVO A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA SALA No. 05 EL DIA DE HOY 4 DE MAYO DE 2012 A PARTIR DE LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA CON LA PRESENCIA DEL SEÑOR FISCAL, LA DEFENSA Y EL IMPUTADO MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE.-----EL ACUSADO MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE DA PODER AL DR. PEDRO NEL INFANTE MONTERO.-----EL SEÑOR JUEZ RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR AL DR. PEDRO NEL INFANTE MONTERO.-----A CONTINUACION EL SEÑOR JUEZ LE PREGUNTA AL SEÑOR FISCAL SOBRE LAS VICTIMAS.-----EL SEÑOR FISCAL INFORMA QUE SE ENCUENTRAN EN LA SALA LA ESPOSA DE LA VICTIMA Y SU HERMANO.-----EL SEÑOR JUEZ DICE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA HAN DETERMINADO LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LAS VICTIMAS HAGAN PARTE Y SEAN ESCUCHADAS Y RECONOCIDAS, SI BIEN ES CIERTO LA CORTE SUPREMA HAN DETERMINADO QUE TIENE QUE SER A TRAVES DE UN APODERADO SU INTERVENCION; SU RECONOCIMIENTO PUEDE HACERSE EN FORMA PERSONAL.-----ASI LAS COSAS SE HACE COMPARECER LA SEÑORA AMPARO GOMEZ ESPOSA DE LA VICTIMA EN CALIDAD DE VICTIMA.-----A CONTINUACION EL SEÑOR JUEZ INFORMA AL ACUSADO QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1453 DE 2011 EN SU ARTICULO 69 HA ESTABLECIDO QUE EL PROCESADO EN LA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA YA SE PUEDE RECRATAR DE DICHA ACEPTACION EN CASO QUE SE HAYA VISTO COMPLICADO ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTES.-----SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL ACUSADO MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE SI TIENE CLARO EN QUE CONSISTE LA ACEPTACION A LOS CARGOS Y EL ALLANAMIENTO A LOS CARGOS.-----EL ACUSADO MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE MANIFIESTA QUE SI TIENE ENTIENDIDO Y SE RATIFICA A LA ACEPTACION DE LOS CARGOS; PERO QUE SI LE DAN UNOS BENEFICIOS.-----SEGUIDAMENTE EL SEÑOR JUEZ LE MANIFIESTA AL IMPUTADO QUE LA LEY 1121 DEL 2006 ARTICULO 26 NO TIENE BENEFICIOS EN ESTA CLASE DE DELITOS; PERO SI PERMITE BENEFICIOS POR COLABORACION CON LA JUSTICIA.-----ASI LAS COSAS DEJANDO CLARIDAD AL SEÑOR IMPUTADO MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE EL SEÑOR JUEZ PROCEDE A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ART. 169 Y 170 DEL CODIGO PENAL DENOMINADA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. PARA TAL EFECTO PROCEDIO A INDICAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE SUCEDIERON LOS HECHOS HOY JUZGADOS, DE LA MISMA FORMA INDICO LAS ARGUMENTACIONES QUE LO CONDUJERON A LA ADOPCION DEL PRESENTE FALLO CONDENATORIO. IGUALMENTE ENUNCIÓ LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD, DOSIFICACION DE LA PENA Y LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA.-----FINALMENTE RESOLVIÓ: PRIMERO: CONDENAR A MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.039.064.807 DE MIRANDA- CAUCA, A LA PENA PRINCIPAL DE QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISION COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

CONDUCTA FUNIBLE CONSAGRADA EN EL ART. 169 Y 170 # 3 Y 6 DEL ESTATUTO PUNITIVO MODIFICADO POR LA LEY 733 DE 2002 Y LA LEY 890 DE 2004 EN SU ART. 14, Y MULTA EN CUANTIA DE SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS ( 6.666.666) VIGENTES AL TIEMPO DE LA CONSUMACION DEL ILICITO. **SEGUNDO:** CONDENAR A MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE A LA INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TIEMPO DE VEINTE AÑOS. **TERCERO:** POR PROHIBICION EXPRESA DE LA LEY MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE NO TIENE DERECHO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, SIN EMBARGO SE LE ABONA COMO PARTE DE LA PENA EL TIEMPO QUE LLEVA EN DETENCION PREVENTIVA. **CUARTO:** EJECUTORIADA LA SENTENCIA COMUNIQUESE ESTA DECISION, CONFORME REZA EL ART. 166 DE LA LEY 906 DE 2004, A LA DIRECCION GENERAL DE PRISIONES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DEMAS ORGANISMOS QUE TENGAN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL Y ARCHIVOS SISTEMATIZADOS. **QUINTO:** UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADA EL PRESENTE FALLO, REMITIR LA CARPETA CON TODOS LOS AUDIOS, AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (OFICINA DE REPARTO) DE ESTA CIUDAD POR SER DE SU COMPETENCIA. **SEXTO:** ESTA SENTENCIA QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACION.-----ANTE LO CUAL LA DEFENSA INTERPONE RECURSO DE APELACION Y SUSTENTARA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES POR ESCRITO-----ASI LAS COSAS EL SEÑOR JUEZ EN VIRTUD DEL ARTICULO 91 DE LA LEY 1395 DE 2010, ARTICULO 179 DE LA LEY 906 DE 2004 SE SUSTENTARA ORALMENTE Y CORRERA TRASLADO A LOS NO RECURRENTES DENTRO DE LA MISMA O POR ESCRITO EN LOS CINCO (5)DIAS SIGUIENTES, PRECLUIDO ESTE TERMINO SE CORRERA TRASLADO COMUN A LOS NO RECURRENTES POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.----- NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 11:15 HORAS DE LA MAÑANA.-

  
JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
JUEZ

  
GLORIA ESPERANZA MENÉNDEZ  
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALACIO NACIONAL CALLE 3 NÚMERO 3-31 OF. 314 TEL. 8221497

Popayán, Mayo Cuatro (04) de dos mil doce (2012)

RADICADO:	19-001-60-08786-2011-00092
NÚMERO INTERNO:	6703
ACUSADO:	MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
DECISIÓN:	CONDENATORIA

VISTOS:

Por reparta le fue asignado a este Juzgado el conocimiento de la presente causa en contra de MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE, quien en las audiencias concentradas se ALLANO A LOS CARGOS que le fueron imputados por la Fiscalía de turno; en tal sentido, esta Judicatura acarde con el asentimiento libre y voluntaria manifestada previamente por el imputado, procede a dictar la sentencia respectiva por el delito del SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, conducta que define y sanciona el Art. 169 y 170 # 3 y 6 del Código Penal.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.064.807 de Miranda - Cauca; hijo de JOSE y ROSALBINA; unión libre; residente en la vereda San Pedro de Corinto (Cauca). Actualmente detenido en el EPCAMS San Isidro de Popayán.

ANTECEDENTES FACTICO JURIDICOS

Con motivo de la privación de la libertad del señor JOSE MARIA BOLAÑOS ORDOÑEZ acurrido el 11 de Julio de 2011, se procedieron a efectuar las respectivas averiguaciones del caso por parte de integrantes del GAULA y familiares de la víctima, quienes recibieron llamadas en las cuales se exigía una fuerte suma de dinero por lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALACIO NACIONAL CALLE 3 NÚMERO 3-31 OF. 314 TEL. 8221497

Popayán, Maya Cuarta (04) de das mil doce (2012)

RADICADO: 19-001-60-08786-2011-00092  
NÚMERO INTERNO: 6703  
ACUSADO: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE  
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
DECISIÓN: CONDENATORIA

VISTOS:

Por reparto le fue asignado a este Juzgado el conocimiento de la presente Causa en contra de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE, quien en las audiencias concentradas se ALLANO A LOS CARGOS que le fueron imputados por la Fiscalía de turno; en tal sentido, esta Judicatura acorde con el asentimiento libre y voluntario manifestada previamente por el imputado, procede a dictar la sentencia respectiva por el delito del SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, conducta que define y sanciona el Art. 169 y 170 # 3 y 6 del Código Penal.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.064.807 de Miranda - Cauca; hijo de JOSE y ROSALBINA; unión libre; residente en la vereda San Pedro de Carina (Cauca). Actualmente detenido en el EPCAMS San Isidro de Popayán.

ANTECEDENTES FACTICO JURIDICOS

Con motivo de la privación de la libertad del señor JOSE MARIA BOLAÑOS ORDOÑEZ ocurrido el 11 de Julio de 2011, se procedieron a efectuar las respectivas averiguaciones del caso por parte de integrantes del GAULA y familiares de la víctima, quienes recibieron llamadas en las cuales se exigía una fuerte suma de dinero por la

liberación del secuestrado, sumo que con posterioridad se fue disminuyendo hasta que el día 18 de Septiembre del presente año se comenzaron a realizar las respectivas negociaciones en firme.

En esas negociaciones siempre intervino por parte de los secuestradores una persona que decía ser integrante del EUN y se hacía llamar "OSCAR 7.62", el cual en la mayoría de llamadas utilizó el abonado celular 321-8654736.

Como producto de esas negociaciones, se acordó que la suma a pagar por la liberación del señor JOSE MARIA, sería de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), de los cuales \$20.000.000 serían propios por la víctima y los restantes \$20.000.000 los cancelaría el señor RUBIO GONZALEZ ORDOÑEZ, de los cuales se logró rebajar a \$15.000.000 que serían pagaderos el día 29 de Septiembre del presente año por parte de la hermana de la víctima, señora LUZ CIELO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Así las cosas, la entrega del dinero se pactó efectuarla en el parque principal de la población de San Andrés de Gulichao (Cauca), lugar donde ocurrió la liberación del secuestrado y entregó la suma de dinero pactada contenida en un paquete amarillo a un individuo el cual quitó el paquete en un bolso, para posteriormente dejarse de la señora LUZ CIELO siendo interceptado más adelante por los funcionarios del GAULA.

Al capturado se encuentran varios teléfonos celulares, entre ellos el celular 321-8654736 que fue utilizado para hacer las negociaciones, igualmente se le encontraron diferentes cédulas de ciudadanía y el dinero recibido como producto del secuestro.

El secuestrado hasta el momento de efectuarse las audiencias concentradas el 30 de Septiembre de 2011, sigue retenido en contra de su voluntad y sin que se sepa su paradero.

Con fecha 30 de Septiembre de 2011 se celebraron ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYAN - CAUCA, las Audiencias concentradas en las cuales se legalizó la capturo, se imputaron cargos por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (ART. 169 - 170 #3 y 6 C.F.) en calidad de COAUTOR, y de la misma forma se le hizo saber que por el hecho de haber aceptado los cargos, no se hacía acreedor a ninguna rebaja toda vez que el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 prohíbe la concesión de beneficios cuando se trate de delitos como el de SECUESTRO EXTORSIVO, aun así el procesado SE ALLANO, igualmente

se le impuso Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en el EPC. AGENCIAS San Isidro de Popayán.

Consultado en esta audiencia de Lectura de Sentencia si se ratificaba en la aceptación de cargos manifestó afirmativamente.

#### CULPABILIDAD

La aceptación voluntaria de los cargos por parte del señor **MARCO TULLO**, es una demostración del grado de conciencia y voluntad con que actuó en la ejecución de la conducta punible, se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de la misma y de haberse comparado de otra manera conforme a dicha comprensión, pero, injustificadamente optó por violar la Ley.

En esas condiciones, la situación de captura en **FLAGRANCIA** y su posterior **ACEPTACION DE CARGOS**, determina con certeza que su designio criminoso vulneró el núcleo represal del Art. 169 - 170 #3 y 6 del Estatuto Punitivo, en cuanto que hizo parte del cantubornio para secuestrar a **JOSE MARIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, llegando hasta el lugar acordado con los familiares de la víctima para cobrar la suma de dinero que se había exigido por la liberación del secuestrado.

Así las cosas, lo que de la **flagrancia** emana, no solo reproduce con claridad la objetividad de la conducta acusada, sino que, también permite determinar la creación de un riesgo antijurídico por parte de **CHILHUESO NOSQUE** en contra del bien jurídico tutelado de la libertad individual y Otras Garantías y por ende imputarse la producción del resultado dañoso a partir del riesgo creado.

En tales circunstancias, es evidente el compromiso jurídico penal de **MARCO TULLO** como Conautor Material del ilícito al tenor de las definiciones que precisan los Arts. 28 y 29 del Código Penal.

#### PUNIBILIDAD

De esta manera, siendo clara y evidente que no aparece visible la violación de alguna garantía constitucional ni legal dentro del presente trámite procesal y, ante la aceptación de cargos efectuada por el procesado, se prescinde de cualquier otra actividad probatoria sobre la responsabilidad de **MARCO TULLO CHILHUESO** en la transgresión a la prohibición que regula el Art. 169 y 170 #3 y 6 del Código Penal, las cuales consagran:

Artículo 169.- Modificado. Ley 733 de 2002, Art. 2 Modificado Ley 1200 de 2008, Art. 7. **SECUESTRO EXTORSIVO**.- El que arrebata, susstruye, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrió en prisión de trescientos veinte (320) o quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170.- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**. Modificado Ley 733 de 2002, Art. 3 y la Ley 890 de 2004 Art. 34.

La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) o seiscientos veinte (720) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666,66) o setenta y cinco (75.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Sobre esta base, para la individualización de la pena se dará aplicación al Art. 61 del Código Penal, procediéndose a realizar la correspondiente operación y conversión aritmética para ubicar los cuartos restante de la pena máxima la pena mínima, para posteriormente dividir por cuatro (4), equivalentes a los cuatro cuartos. Es decir:  $(720 - 448) / 4 = 68$  meses.

<b>PRIMERO CUARTO MÍNIMO:</b>	De 448 a 516 meses de prisión.
<b>PRIMERO CUARTO MEDIO:</b>	De 516 a 584 meses de prisión.
<b>SEGUNDO CUARTO MEDIO:</b>	De 584 a 652 meses de prisión.
<b>CUARTO MÁXIMO:</b>	De 652 a 720 meses de prisión.

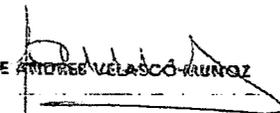
CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, **COMUNÍQUESE** esta decisión, conforme reza el Art. 166 de la Ley 906 de 2004, a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados.

QUINTO: Una vez quede **EJECUTORIADA** el presente Fallo, **REMITIR** la carpeta con todos los Audios, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Oficina de Reparto)** de ésta ciudad por ser de su competencia.

SEXTO: La presente sentencia queda debidamente notificada en **ESTILADOS** y contra ella procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

  
**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

EL AUXILIAR JUDICIAL

  
**GIOVANNY HERNÁN DIAGO URRUTIA**

Establecidos los límites mínimos y máximos, tal como lo regla el Art. 60 del Estatuto Punitivo y, al advertir que en el presente proceso no existen atenuantes ni se imputaron agravantes genéricos como los consagrados en los Arts. 55 y 58 *Ibidem*, el ámbito de movilidad para la pena a determinar será la del Primer Cuarto Mínimo, que tiene una escala punitiva que va de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) A QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISION.

Ahora bien, clarificada la base fáctica de la acusación, y, no obstante el acusado haberse afianzado a los cargos, lo cual le representaría una rebaja de pena según los cánones del Art. 331 del Estatuto Procesal, la misma no es aplicable para este caso en concreto por expresa prohibición consagrada en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual expresa:

"Art. 26.- Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán los rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz".

Como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia sobre el tema, entre otros en el radicado 26766 del 29 de junio de 2008 con ponencia del Magistrado AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN; las prohibiciones del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 se hacen extensivas a las figuras de afianzamiento a cargos y preacuerdos de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas y, en aplicación de esta norma, es suficientemente claro que MARCO TUJO CHILHUESO NOSCUE NO SE HACE ACREEDOR A NINGUN BENEFICIO POR ACEPTACION DE LOS CARGOS, ya que, el SECUESTRO EXTORSIVO hace parte de los delitos descritos en la norma precitada.

Finalmente, el Despacho considera que la pena definitiva a imponer por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO consagrada en el Art. 170 #3 y 6 del C.P. será la máxima consagrada en el cuarto mínimo, que

es de QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISION teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño efectivo causado a la víctima y sus familiares, pues a pesar de haber recibido una gruesa suma de dinero no liberaron al secuestrado y el estado de zozobra en que se coloca a la sociedad.

La MULTA será en cuantía de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.666,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL TIEMPO DE LA CONSUMACION DEL ILICITO, más la accesoria de rigor.

#### SUBROGADOS PENALES Y SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL

Por elemental deducción, al acusado no le resulta favorable el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por cuanto la pena que le corresponde purgar supera con creces el requisito objetivo del Art. 63 del Código Penal que exige para su concesión que la pena impuesta no exceda de tres (3) años de prisión.

En mérito de lo puesto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO HOY ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR a MARCO TUJO CHILHUESO NOSCUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.064807 de Miranda - Cauca, a la PENA PRINCIPAL de QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISION como COAUTOR penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, conducta consagrada en el Art. 169 y 170 # 3 y 4 del Estatuto Punitivo Modificado por la Ley 733 de 2002 y la Ley 890 de 2004 en su Art. 14, y MULTA en cuantía de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.666,66) VIGENTES AL TIEMPO DE LA CONSUMACION DEL ILICITO.

**SEGUNDO:** CONDENAR a MARCO TUJO CHILHUESO NOSCUE a la INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un tiempo de veinte años.

**TERCERO:** Por prohibición expresa de la Ley MARCO TUJO CHILHUESO NOSCUE NO tiene derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, sin embargo se le ABONA como parte de la pena el tiempo que lleva en detención preventiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
 SECRETARIA SALA PENAL  
 PALACIO NACIONAL "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"  
 CALLE 3 N° 3-31 Conmutador: 602 8240000 ext 339  
 Correo institucional: ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2024

SPA-TSP 2856

Señor:

MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ

CC N° 1059064807 TD 10404

Patio N°7

Email. [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co);

[correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co);

[direccion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpopayan@inpec.gov.co)

EPS San Isidro – Popayán, Cauca

Petición fallo

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informar que en cumplimiento de lo ordenado en auto que resuelve su requerimiento, donde entre otros dispuso; ... “Se ordena por medio de la Secretaría de la Sala Penal, se remita al señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, copia del Acta No. 75 aprobada el día 22 de marzo de 2022, mediante la cual, en su ordinal primero, se resolvió: “Declarar probada la causal 7ª de revisión contemplada en el artículo 192 del C. de P. Penal, e invocada en la demanda de revisión interpuesta por el señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en este proceso, y según las razones expuestas en precedencia...”

Se adjunta a este oficio copia del auto y fallo requerido.

Atentamente,

ZULMA YANUBA SANTACRUZ CIFUENTES  
 SECRETARIA SALA PENAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**== Sala Tercera de Decisión Penal ==**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. La Secretaría de la Sala Penal, envió al correo electrónico institucional de este despacho la solicitud que elevó por el mismo medio, el señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en calidad de condenado, en el proceso penal C.U.I. 19 001 60 08786 2011 00092-01 que cursó en su contra por el delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO. La mencionada solicitud pasó a despacho con el respectivo informe de Secretaríal -en la fecha-

2. En la mencionada solicitud se requiere por parte de aquel: "... la copia donde los señores Magistrados de la Sala 3ª de decisión penal, mediante el mecanismo de Acción de Revisión con Acta N° 75 del 22 de Marzo del año 2022, me cambió la pena de 516 meses de prisión en primera instancia por la pena de 372 meses de prisión, el cual le aportaré en este oficio prueba física..."

3. Se ordena por medio de la Secretaría de la Sala Penal, se remita al señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, copia del Acta No. 75 aprobada el día 22 de marzo de 2022, mediante la cual, en su ordinal primero, se resolvió: "Declarar probada la causal 7ª de revisión contemplada en el artículo 192 del C. de P. Penal, e invocada en la demanda de revisión interpuesta por el señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en este proceso, y según las razones expuestas en precedencia."

En virtud de lo expuesto, **SE ORDENA:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Acción de Revisión  
Acusado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
Delitos: DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado: C.U.I. 19 0016008786 2011 00092-01

1. Por medio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, se remita copia del acta No. 75 aprobada el día 22 de marzo de 2022, conforme a la solicitud allegada por parte del señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en calidad de acusado dentro del proceso previamente relacionado.

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el punto anterior.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Eduardo Navia Lame', with a stylized flourish at the end.

JESÚS EDUARDO NAVIA LAME  
Magistrado Sustanciador

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 0016008786 2011 00092

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

== Sala Tercera de Decisión Penal ==

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Aprobado en sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Acta Nº 75

Lectura de la providencia el primero de abril de dos mil veintidós

#### I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, una vez anunciado el sentido de la decisión en esta actuación, procede la Sala a adoptar el correspondiente fallo, respecto de la demanda de Acción de Revisión, interpuesta por el señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en contra de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, según la cual se lo condenó -de manera anticipada- como coautor, penalmente responsable, del delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO a las penas principales de 516 meses de prisión, y multa de seis mil, seiscientos sesenta y

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 0016008786 2011 00092

seis punto seis (6.666.6) s.m.l.m.v., en el radicado CUI 19 001 60 08786 2011

00092.

#### II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La ocurrencia de aquellos se habría materializado de la siguiente forma: el 11 de julio de 2011, fue secuestrado el señor JOSÉ MARÍA BOLAÑOS ORDÓÑEZ, recibiendo sus familiares llamadas mediante las cuales se exigía una importante suma de dinero por su liberación, la que fue disminuyéndose hasta que el 18 de septiembre siguiente, empezaron a realizarse las negociaciones en firme con tal propósito, interviniendo en las mismas por parte de los captores, un sujeto que dijo pertenecer al grupo ELN. Como fruto de las mismas, se pactó el pago de determinada cantidad de numerario, cumpliendo la hermana del secuestrado con la entrega de la ilícita exigencia, el 29 de septiembre de 2011, en el parque principal de la población de Santander de Quilichao Cauca, a un sujeto que lo guardó en un bolso alejándose del lugar, pero fue capturado momentos después, por miembros del GAULA de la policía nacional que estaban advertidos del procedimiento, y a quien se identificó como MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, encontrándose en su poder el dinero producto de la extorsión, así como el celular desde cuyo número se habían hecho las llamadas a los familiares del secuestrado.

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 001 60 08786 2011 00092

2. El 30 de septiembre de 2011, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, en las cuales se legalizó la captura del señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, se le imputó cargos por el delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO, en calidad de COAUTOR, a la que se allanó, imponiéndosele medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva.

En audiencia de legalización del allanamiento de que se ha dado cuenta, y previa solicitud de la defensa, el señor juez procedió a interrogar al procesado acerca de su voluntad de aceptar cargos, advirtiéndole que por el delito que cometió, quedaba excluido de cualquier beneficio, pese a lo cual manifestó que los aceptaba.

3. El 4 de mayo de 2012, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, condenó de manera anticipada, al individuo en comento, como coautor, penalmente responsable del delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a las penas principales de 516 meses de prisión y multa de seis mil, seiscientos sesenta y seis punto seis (6.666.6) s.m.l.m.v.

### III. LA DEMANDA DE ACCIÓN DE REVISIÓN:

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 0016008786 2011 00092

1. El señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, impetró Acción de Revisión en contra de la Sentencia condenatoria de la referencia, solicitando -previa alusión de la normativa y las piezas procesales relevantes- no tener en cuenta el aumento punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2.004, por cuanto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la providencia No 33.254 de 27 de febrero de 2013, varió favorablemente su criterio respecto de los delitos enumerados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, cuando se ha acudido a preacuerdos o allanamientos, afectándose el extremo punitivo del delito por el que fue hallado responsable aquel, transcribiendo al efecto, los apartes que consideró aplicables. Así mismo, citó otras providencias, en las que se ha ratificado dicho criterio, entre ellas, las distinguidas con las radicales 48153 del 6 de septiembre de 2.017 y 52398 de 21 de noviembre de 2.018, en las que se concluyó que cuando no se conceden descuentos punitivos en virtud de tal prohibición, tampoco procede el aumento general de la ley 890 de 2.004, ya que en tales eventos decae la justificación del aumento, concluyéndose que son concurrentes los supuestos fácticos de dicha causal.

Por lo expuesto, solicitó ordenar la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia citada en precedencia, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, y disponer la aplicación de la Jurisprudencia

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 001 60 08786 2011 00092

favorable al caso en concreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 192, siguientes y concordantes del C. de Procedimiento Penal.

#### IV. ALEGATOS DEL DEMANDANTE:

1. En la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022, el señor defensor ratificó los argumentos expuestos en la demanda de acción de revisión, con el propósito de que se acceda a su pretensión de aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 192 de la ley 906 de 2.004, y en consecuencia, se dosifique la pena a imponer al señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, como coautor del delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, sin el aumento a que hace mención el artículo 14 de la ley 890 de 2.004, ya que aquel aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, pese a lo cual no obtuvo ninguna rebaja de pena, ante prohibición normativa al respecto.

El señor Fiscal Sexto delegado ante los Juzgados Penales del Circuito esta ciudad, no expresó concepto sobre el particular.

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 001 60 08786 2011 00092

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. En el proceso penal, la sentencia debidamente ejecutoriada, se eleva al rango de cosa juzgada y ordinariamente, perdura como garantía de intangibilidad y tan solo puede ser desconocida a través de la Acción de Revisión, siempre y cuando surjan motivos de entidad suficiente que debidamente acreditados, justifiquen una decisión en tal sentido.

En este evento, el accionante invocó como aplicable al caso debatido, el numeral 7º del artículo 192 de la ley 906 de 2.004. Esta causal, señala que procederá la Acción de Revisión contra Sentencias “Cuando mediante pronunciamiento judicial la Corte, haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

El tema central de discusión en este evento, fue introducido por el señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, y se contrae a la solicitud de inaplicación del aumento de penas dispuesto de manera genérica, en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, respecto de la prohibición a que alude el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Para dilucidar el tema planteado, es necesario remitirnos al contenido de las normas a que se ha aludido. El artículo 14 de la Ley 890 de 2004, expresa:

“ART. 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.”

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, establece:

“ART. 26. -Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el

Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Los destacados fuera de texto).

Pues bien, en el presente caso, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, dictó sentencia el 4 de mayo de 2012, condenando de manera anticipada, al señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, quien se había allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, elevada en su contra por el delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, como coautor, a las penas principales de 516 meses de prisión y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto seis (6.666.6) s.m.l.m.v.

En ese sentido, el juzgado de conocimiento indicó que con su proceder, el señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, agotó las exigencias descriptivas de los artículos 169 y 170 numerales 3º y 6º del C. Penal, modificado por la ley 733 de 2002, que establecen una pena que incrementada según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, resulta determinada entre 448 meses y 720 meses de prisión y multa de 6.666.6 a 50.000 s.m.l.m.v. Por tal razón, se fijaron los cuartos de punición así: el mínimo, de 448 a 516 meses de prisión; el primer cuarto medio, de 516 a 584 meses; el segundo cuarto medio, de 584 a 652, y el cuarto máximo, de 652 a 720 meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de dosificación punitiva a que alude el artículo 61 del C. Penal, el juzgador se ubicó en el primer cuarto de punición, pero dada la gravedad de la conducta, el daño causado a la víctima y a sus familiares, por cuanto a pesar de haber recibido una gruesa suma de dinero, no liberaron al secuestrado y el estado de zozobra de la sociedad ante tales casos, se determinó como pena a imponer la máxima del cuarto mínimo, esto es, 516 meses de prisión. Se aclaró por el señor juez de conocimiento, que pese a haberse allanado a los cargos el procesado, en la audiencia de formulación de imputación, no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 351 del C. de P. Penal, por la expresa prohibición a que alude el artículo 26 de la ley 1121 de 2.006, la que transcribió, incluso haciendo relación al criterio vigente en ese momento, de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema, expuesta en providencia de radicado 26786, del 29 de junio de 2.008.

Respecto de la también pena principal de multa, se realizó el incremento de que trata la ley 890 de 2.004, fijándose la de 6.666.66 s.m.l.m.v., es decir, la mínima a que alude el artículo 170 del C. Penal, modificado por el 3º de la ley 733 de 2.002 y la ley 890 de 2.004.

2. Pues bien, acerca del tema debatido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo N° 33.254 de 27 de febrero de

2013, varió el criterio jurisprudencial a que se aludió por el señor juez de conocimiento, en la sentencia demanda en acción de revisión, para reconocer que lo procedente era inaplicar el aumento punitivo a que alude el artículo 14 de la ley 890 de 2004, cuando el procesado se allanaba a cargos o acordaba con la Fiscalía, y sin embargo, no obtenía descuento alguno por tal aceptación, ya que lo prohibía el artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, concluyendo sobre el particular:

*"Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena ...*

*Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006..."(Los destacados fuera de texto).*

Con posterioridad, la Alta Corporación citada ha retomado aquel planteamiento, en múltiples providencias, destacando esta Sala, la distinguida con el radicado 52.398, de fecha 21 de noviembre de 2.018, con ponencia del doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en la que expuso las siguientes razones:

“El artículo 14 de la Ley 890 de 2004 supuso un incremento generalizado a las penas para los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal vigentes para ese entonces, en razón de la entrada en vigencia del nuevo sistema de procedimiento penal.

No obstante, la posterior existencia de precisas normas que prohibían expresamente la concesión de beneficios y rebajas en casos de allanamientos, preacuerdos o negociaciones, con especial referencia a los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199.7 de la Ley 1098, hizo necesario un nuevo análisis y la modificación del criterio jurisprudencial que viabilizaba la aplicación del mencionado incremento de las penas en los casos de terminación anticipada del proceso.

En efecto, esta Corporación, el 27 de febrero de 2013, Rad. 33254, analizó la situación planteada, en el caso de la Ley 1121 de 2006, y el criterio allí fijado<sup>1</sup> también lo aplicó<sup>2</sup> a los delitos

<sup>1</sup> Ver CSJ SP, 11 nov. 2013, Rad. 36400; CSJ SP, 12 dic. 2013, Rad. 41152; CSJ SP, 11 dic 2013, Rad. 42041, SP16206-2014, 26 nov. 2014, Rad. 42916.

<sup>2</sup> CSJ, SP5197-2014, 30 abr. 2014, Rad. 41157. “Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y

de secuestro y homicidio doloso cometidos en perjuicio de menores, frente a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La jurisprudencia ha considerado que el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no debe ser aplicado en los casos en los que se procede por los delitos señalados en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>3</sup> y 199.7 de la Ley 1098 de 2006<sup>4</sup>, con fundamento en consideraciones que pueden sintetizarse así:

i) “Desde los antecedentes más remotos de la Ley 890 de 2004, fácil se advierte que el propósito asignado al aumento generalizado de penas, hoy concretado en su art. 14, surgió como medio idóneo para permitir la aplicación de acuerdos y negociaciones”.

ii) “El plurimencionado aumento de penas se justificó bajo un único supuesto: potencializar la aplicación de los acuerdos, negociaciones y allanamientos, a fin de mantener los márgenes

---

homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad”.

<sup>3</sup> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

<sup>4</sup> Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

<sup>5</sup> CSJ, 27 de febrero de 2013, Rad. 33254.

de proporcionalidad estimados por el legislador al expedir el Código Penal”<sup>6</sup>.

iii) Reconocer que “cuando se celebran preacuerdos, negociaciones o allanamiento a cargos dicho incremento resulta inoponible, en tanto que no se obtiene ningún beneficio punitivo por razón de cualquiera de dichos mecanismos de colaboración con la justicia”<sup>7</sup>;

iv) “Si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes”<sup>8</sup>; y

v) Al admitir la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y Art. 199.7 de la Ley 1098 de 2006) tiene lugar “el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004”<sup>9</sup> y por tanto, la aplicación del incremento genérico del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 resulta desproporcionada”.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto, debe darse dinámica a la causal contemplada en el numeral 7º del artículo 192 de la ley

<sup>6</sup> Ibidem.  
<sup>7</sup> CSJ, SP5197-2014, 30 abr. 2014, Rad. 41157.  
<sup>8</sup> Ibidem.  
<sup>9</sup> CSJ, 27 de febrero de 2013, Rad. 33254.

906 de 2.004, declarándose probada la misma, y sin valor, parcialmente, la sentencia en comento, única y exclusivamente, en cuanto tiene que ver con las penas principales de prisión y multa, impuestas al citado, ya que en la sentencia condenatoria anticipada a que se ha aludido, la cual según las respectivas constancias, se encuentra debidamente ejecutoriada, dictada el 4 de mayo de 2.012, esto es, antes de iniciarse la variación de la jurisprudencia de la referencia, lo cual ocurrió el 27 de febrero de 2.013, se procedió a aumentar dichas sanciones privativa de la libertad y de multa, a imponer al señor MARCO TULLIO CHILHUESO NOSCUÉ, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 890 de 2.004, sin que se hubiera hecho rebaja alguna por el allanamiento a cargos que él materializó en la audiencia de formulación de imputación, por cuanto estaba prohibida por el artículo 26 de la ley 1121 de 2.006, lo cual contraría abiertamente la filosofía que tuvo en cuenta el legislador para consagrar tal aumento de penas, dentro de un marco de negociación, en el ámbito de una justicia premial, derivada del allanamiento a la imputación, acusación o a los preacuerdos a celebrar en tales casos con la Fiscalía General de la Nación, tal y como se ha reconocido por la Alta Corporación citada, a partir de la providencia antes indicada.

En consecuencia, se deberán redosificar dichas penas principales de prisión y multa, impuestas al señor CHILHUESO NOSCUÉ, suprimiendo

de tal trámite, el aumento a que alude la citada ley 890 de 2.004, en su artículo 14.

Para ello, empecemos por señalar que la sanción privativa de la libertad por el delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, contemplada en el artículo 170 de la ley 599 de 2.000, con la modificación a que alude el artículo 3° de la ley 733 de 2.002, tenía señalada una pena de prisión de “de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. Aquella sanción privativa de la libertad, convertida en meses, equivale a 336 meses el mínimo y 480 meses de prisión, el máximo. Estos son los topes mínimos y máximos que deben tenerse en cuenta, para dosificar las penas, en este evento [una vez descartado el incremento a que alude el artículo 14 de la ley 890 de 2.004.]

Al efecto, para establecer el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión, restamos de la pena máxima de 480 meses, la mínima de 336, lo cual nos entrega una cifra de 144, que dividida entre 4, nos ofrece un cociente de 36, con base en el cual los cuartos de punición se establecen de la siguiente manera: el primero, de 336 a 372 meses de prisión; el primer cuarto medio, de 372 meses y un día, a 408 meses; el segundo cuarto de punición, de

408 meses y un día, a 444 meses, y el cuarto máximo, de 444 meses y un día, a 480 meses de prisión.

Pues bien, el juzgador de conocimiento, para iniciar el proceso de dosificación punitiva, se ubicó en el primer cuarto de punición, pero por las razones que ya se expusieron, tomó como base el máximo de dicho primer cuarto mínimo, es decir, que en este caso, y ya sin el incremento de pena a que se refiere la ley 890 de 2.004, dicha cantidad corresponde a 372 meses de prisión, que sería la pena privativa de la libertad a imponer a aquel, de acuerdo con lo indicado en la presente sentencia, y respetando los criterios de dosificación que expuso el juzgador de conocimiento.

En cuanto tiene que ver con la pena de multa –sin el mencionado incremento de la ley 890- estaba entre 5.000 y 50.000 s.m.l.m.v., con lo cual los cuartos de punición se establecían de la siguiente manera, aplicando idéntico criterio de dosificación: el mínimo, de 5.000 a 16.250 s.m.l.m.v.; el primer cuarto medio, de 16.250 a 27.500 s.m.l.m.v.; el segundo cuarto medio, de 27.500 a 38.750 s.m.l.m.v., y el cuarto máximo, de 38.750 a 50.000 s.m.l.m.v.

Al respecto, para entender el criterio que tuvo el juzgado de instancia para fijar esta pena de multa, debe decirse en ese sentido, que dicha

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI19001 60 08786 2011 00092

pena, con el aumento contemplado en la ley 890 de 2.004, se establecía entre un mínimo de 6.666.6 s.m.l.m.v., producto de sumarle al mínimo original de 5.000 s.m.l.m.v., un incremento de una tercera parte, y un máximo de 75.000 s.m.l.m.v., como consecuencia de aumentar al máximo de 50.000 s.m.l.m.v., contemplado en el artículo original, un incremento de la mitad. El ámbito punitivo de movilidad, era de 68.333.4 que dividido entre 4, entregaba un cociente de 17.083.35, lo cual implicaba que los cuartos de punición se establecerían así: el mínimo, de 6.666.6 a 23.749.95 s.m.l.m.v.; el primer cuarto medio, de 23.749.95 s.m.l.m.v. a 40.833.3; el segundo cuarto medio, de 40.833.3 a 57.916.65 s.m.l.m.v., y el cuarto máximo, de 57.916.65 a 75.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, al dosificar la también pena principal de multa, el juez de conocimiento, como se aprecia, no aplicó el mismo criterio que al fijar la privativa de la libertad de prisión, en la que escogió el máximo del cuarto mínimo o primer cuarto, sino que en el caso de la multa, impuso el mínimo (6.666.6 s.m.l.m.v.) del cuarto mínimo, razón por la que en este caso, la Sala aplicará idéntico criterio, pero sin el incremento de la ley 890 de 2.004, quedando la misma en 5.000 s.m.l.m.v.

Sin otras consideraciones, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI190016008786201100092

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la causal 7ª de revisión contemplada en el artículo 192 del C. de P. Penal, e invocada en la demanda de revisión interpuesta por el señor defensor de MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, en este proceso, y según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara sin valor -el quantum punitivo- de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2.012, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, según la cual se condenó -de manera anticipada- al señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, como coautor, penalmente responsable, del delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO. Al respecto, las penas principales se fijan para el señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, por el delito antes indicado, así: 372 meses de prisión y multa de 5.000 s.m.l.m.v., en lugar de aquellas de 516 meses de prisión y multa de 6.666.6 s.m.l.m.v., que le habían señalado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2.012, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN. En todo lo demás, dicha providencia permanece vigente.

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 001 60 08786 2011 00092

TERCERO; Se notifica la presente providencia, virtualmente, sin que proceda recurso alguno en contra de la misma. COMUNIQUESE esta decisión al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, por cuenta de quien se encuentra el señor MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ, remitiéndole copia de esta providencia.

LOS MAGISTRADOS

  
JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

  
ARKÝ BERNARDO ORTEGA PLAZA

  
MARÍA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ

Acción de Revisión  
Condenado: MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUÉ  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
Delito DEL SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO  
Radicado CUI 19 0016008786201100092

La secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida" (...)*

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. (...)

**ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014.> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha expresado que,

*"...la redención de pena había sido considerada como un beneficio administrativo (CSJ. SCP. Sala de Decisión de Tutelas. Rad. No. 61.489. 10 de julio de 2012). Sin embargo, el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 (que adiciona al Código Penitenciario y Carcelario el artículo 103 A) la define como un "derecho". (...) Y ciertamente las características o propiedades señaladas se dan en la actual regulación de la redención de pena, porque el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario expresamente la define como un "derecho" y establece que es "exigible", en lo que es un claro caso de interpretación auténtica (Art. 25 del Código Civil). Por otra parte, el artículo 102 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja por redención es de "obligatorio reconocimiento por la autoridad respectiva".*

Se demanda entonces el otorgamiento de la redención de pena a que tiene derecho por las actividades realizadas en el interior de la Cárcel, arrimando los documentos de soporte a saber:

- Certificado de cómputos No. 19264266 de enero a junio de 2024, con **976 HORAS DE TRABAJO**.

En conclusión, se reconocerán **976 HORAS DE TRABAJO**, las cuales en proporción legal arrojan una redención de pena equivalente a **02 MESES- 1 DÍA DE PRISIÓN**.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 1214 del 28/08/14, **05 MESES - 18 DÍAS**
- Auto 1361 del 23/08/16, **07 MESES - 04 DÍAS**
- Auto 1171 del 19/07/17, **04 MESES - 4.5 DÍAS**
- Auto 767 del 22/05/18, **03 MESES-**
- Auto 1627 del 22/10/19, **06 MESES- 22.5 DÍAS.**
- Auto 590 del 04/05/22, **10 MESES- 24 DÍAS.**
- Auto 1056 del 26/07/23 **04 MESES- 21 DÍAS**
- Auto 470 del 17/04/24 **04 MESES- 6,5 DÍAS**

Por En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN (CAUCA),**

### R E S U E L V E

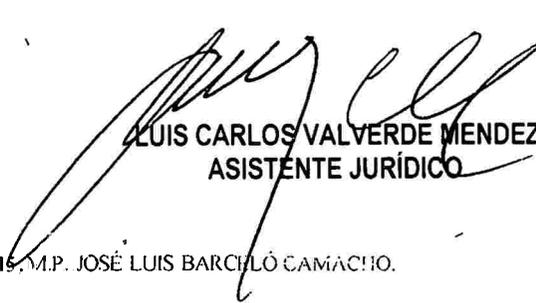
**PRIMERO: RECONOCER** a favor del condenado **MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE**, por Redención de Pena **02 MESES - 1 DÍA DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta providencia a la oficina jurídica del EPAMSCASPY de esta ciudad.

**TERCERO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y/o apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO**  
JUEZ

  
**LUIS CARLOS VALVERDE MENDEZ**  
ASISTENTE JURÍDICO

<sup>1</sup> Ver sentencia STP8442-2015 Radicación N° 80488 del 2 de julio de 2015. M.P. JOSÉ LUIS BARCILÓ CAMACHIÓ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGA DO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN  
E-mail: [j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), Once (11)-de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la concesión de la **REDENCIÓN DE PENA**, a favor del condenado **MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE. EPC-POPAYÁN**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El sentenciado **MARCO TULIO CHILHUESO NOSCUE**, identificado con la CC No.1.059.064.807 de Miranda - Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán - Cauca, mediante sentencia del 04 de mayo de 2012, a la pena de **516 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 6.666.66 SMLMV** y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la pena principal, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**. No se le concede subrogado alguno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Tercera de decisión Penal, mediante acción de revisión Acta No. 75 del 22 de marzo del 2022, modifico la pena principal a **372 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.000 SMLMV** en todo lo demás la providencia permanece vigente.

Fecha de los Hechos: Julio a septiembre de 2011.

Del Tiempo Físico Descontado

El procesado ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el **29 de septiembre de 2011**, hasta la fecha.

De la Redención de Pena

El Código Penitenciario y carcelario consagra la redención de la pena por actividades intracarcelarias en el siguiente sentido.

*“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.” (...)*

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

*ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014.> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*